



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00576  
RADICADO N° 2021-00207-00

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada por ÁLVARO JOHN RESTREPO FRANCO en contra de JOHN RESTREPO A. Y CÍA. S.A., procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso<sup>1</sup>, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Del estudio detallado del expediente digital, advierte el Despacho que mediante auto del 14 de julio del presente se rechazó la presente por no cumplir con lo requerido por el Juzgado, como consecuencia de lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante envía solicitud de revisión del correo del 9 de julio del presente donde se adjunta tres archivos PDF y entre ellos se encuentra la subsanación del proceso.

---

<sup>1</sup> Art. 29 Constitucional.

Con base en lo anterior se procedió a verificar tal circunstancia, encontrando que en efecto le asiste razón al procurador judicial de la parte demandada en tanto se verifica que el memorial contentivo de la subsanación de la demanda fue allegado al correo electrónico del Despacho el 9 de julio de 2021, por lo que se dejará sin efecto el auto del 14 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se procederá a verificar si cumplió con los requisitos de admisión de la misma.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las exigencias que consagra el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se procederá con su admisión, misma que de cara a los cambios implementados, será tramitada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico [ossasandra8@une.net.co](mailto:ossasandra8@une.net.co), notificación que estará a cargo de la parte demandante y que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, poniéndoles de presente que cuentan para allegar escrito de contestación diez (10) días hábiles.

De igual forma, conforme a lo que dispone el artículo 3° del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al envía dirigido al Despacho.

Se reconocerá personería para la representación del demandante al abogado FABIO UPEGUI MONTOYA con C.C 8.297.574 y T.P 16.466 del C.S de la J. en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO – DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD del auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por ÁLVARO JOHN RESTREPO FRANCO en contra de JOHN RESTREPO A. Y CÍA. S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO –ORDENAR se realice la notificación personal de este auto a la demandada, misma que se realizará de manera electrónica por parte de la demandante a su canal digital, poniéndole de presente que deberán allegar escrito de contestación en el término de diez (10) días, una vez efectuada la notificación, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con el presente auto.

TERCERO –RECONOCER personería para la representación del demandante al abogado FABIO UPEGUI MONTOYA con C.C 8.297.574 y T.P 16.466 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.133  
hoy 12 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Juez Circuito**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62df31ad4bc1d8afa05eff72a5affdd42388dace449d1dc54537763823f7a8fc**

Documento generado en 11/08/2021 01:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**